

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2012

8 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el inciso (c) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de especificar que cuando un demandante publica un edicto para notificarle una sentencia a un codemandado en rebeldía, deberá notificar dicha publicación a los demás codemandados en el pleito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Regla 4.5 de Procedimiento Civil de 1979 permitía a un demandante emplazar mediante edicto a un demandado, estableciendo los formalismos requeridos en la consecución de dicho edicto y señalaba que dentro de los 10 días siguientes de su publicación se le debía dirigir al demandado “una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo...”. Así, el demandante no sólo estaba obligado a publicar el edicto, sino que también estaba obligado a enviarle al demandado copia del emplazamiento y de la demanda presentada.

En el transcurso de un pleito la parte demandada por edicto, podía ser declarada en rebeldía. En consecuencia, un tribunal podía emitir una sentencia que afectase los derechos o intereses de la parte que ha sido declarada en rebeldía. Ahora bien, había casos en donde aunque una parte estuviese en rebeldía, podía haber una parte perjudicada por la sentencia que no lo estuviese. Entonces no quedaba claro qué pasaba cuando la parte beneficiada por una sentencia no le notificaba a la parte perjudicada, que no estaba en rebeldía, de la publicación de unos edictos necesarios para notificar a otras partes en el mismo pleito y que si se encontraban en rebeldía. A su vez, tampoco quedaba claro cómo había de enterarse esta última de la fecha en que comienza a transcurrir el término que ésta tenía para presentar su recurso ante el Tribunal de Apelaciones.

La Regla 65.3 (c) de 2009, análoga a la 65.3 (b) de 1979, dispone que en casos de partes en rebeldía la Secretaría del tribunal expedirá un aviso de notificación de sentencia por edicto para ser publicado por el demandante. El edicto debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general dentro de los 10 días siguientes a su notificación y, además, le informará al demandado la sentencia dictada y el término para apelar. La disposición anterior elimina la incertidumbre que existía bajo la regla de 1979, la cual no establecía término. La nueva regla dispone que el edicto se publique una sola vez y que los términos comiencen a computarse a partir de la fecha de dicha publicación. Además, ello deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico junto con un ejemplar del edicto publicado.

A pesar de que la nueva Regla 65.3 es mucho más específica, la misma no menciona si la publicación del edicto tiene que acreditarse también a las partes. R G Mortgage v Arroyo Torres 2010 TSPR 236. En dicho caso se expresa que si el tribunal y las partes no se enteran de que la publicación se realizó se puede crear un ambiente de incertidumbre que perjudica el proceso y la estabilidad judicial. La notificación adecuada de una parte es aquella que se dirige específicamente a la parte o a su representación legal. No es prudente que una de las partes tenga que enterarse a través de terceros o tardíamente de la publicación de los edictos, o sea, desconociendo así la fecha en que comienzan a correr los términos apelativos.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que debe quedar claramente establecido en las Reglas de Procedimiento Civil que, en casos en los cuales hay múltiples codemandados y al menos uno de ellos se encuentre en rebeldía, y a su vez sea notificado de la sentencia mediante edictos, el demandante debe notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de éstos. De esta forma, protegemos el debido proceso de ley de las partes y preservamos su derecho de poder ir oportunamente en revisión a un tribunal de mayor jerarquía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se enmienda el inciso (c) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil
- 2 de 2009, según enmendadas, para que se lea como sigue:
- 3 “Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias
- 4 (a) ...

- 1 (b) ...
- 2 (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario
3 o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última
4 dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se
5 autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro
6 del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la
7 Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por
8 edictos o que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas
9 desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de
10 sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso
11 dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación
12 general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su
13 notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del
14 término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de
15 la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una
16 declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del
17 periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. *En casos en los*
18 *que haya múltiples codemandados y al menos uno de ellos se encuentre en*
19 *rebeldía, y a su vez éste sea notificado de la sentencia mediante edictos, el*
20 *demandante debe notificar al tribunal y a los demás codemandados de la*
21 *publicación de dichos edictos de manera simultánea.*
- 22 (d) ...
- 23 (e) ...
- 24 (f) ...”
- 25 Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.